



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SENTENCIA Nº 1496/2019
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACION Nº 1532/16

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

MAGISTRADOS

Dª. CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 3ª

En la ciudad de Málaga, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 1532/16, interpuesto en nombre de JR CABELLO, S.L. representados por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], y por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado por el Sr. Letrado Consistorial, contra la sentencia 212/16, de 18 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 499/14, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de JR CABELLO S.L. se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de Mijas ante la



Código Seguro de verificación: kBWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 22/05/2019 12:14:21	FECHA	10/06/2019	
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 07/06/2019 12:58:28			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 10/06/2019 11:32:27			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/06/2019 14:25:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kBWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw==	PÁGINA	1/10



kBWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw==



reclamación de pago de las cantidades debidas en virtud de un convenio de reconocimiento de deuda.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº PO-499/14, sentencia de fecha 18 de marzo de 2016 por la que estimaba en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia por la parte actora y demandada se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso la representación procesal de la recurrente y del Ayuntamiento de Mijas, respectivamente, tras lo cual se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida estima en parte el recurso frente a la inactividad del Ayuntamiento de Mijas que no hizo frente al pago de las cantidades debidas en virtud de un convenio suscrito con la sociedad Construcciones Vera, S.L., por la que acordaban un plan de pagos de las sumas adeudadas por la corporación municipal, el convenio es de fecha 20 de septiembre de 2011, y después fue transmitido el crédito a la mercantil aquí actora JR CABELLO S.L. por medio de un negocio privado datado el 20 de diciembre de 2011.

La sentencia desecha la extemporaneidad del recurso frente a la inactividad por exceso del plazo para recurrir vía jurisdiccional tras efectuar el requerimiento de pago haciendo una aplicación analógica del régimen del silencio administrativo negativo.

Sólo reconoce el derecho al cobro de parte de la deuda reclamada por intereses de certificaciones de obra por un total de 166.518,06 euros, de los 974.930,21 euros originalmente reclamados, al aplicar al caso la renuncia a los intereses de demora por aplicación del art. 9.2 del RD Ley 4/2012 con motivo de la adhesión al plan de pago a proveedores.



Código Seguro de verificación: kBWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 22/06/2019 12:14:21	FECHA	10/06/2019	
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 07/06/2019 12:58:28			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 10/06/2019 11:32:27			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/06/2019 14:25:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kBWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw==	PÁGINA	2/10



kBWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw==



Frente a esta sentencia se alza la recurrente solicitando el dictado de sentencia que revoque la de instancia, reconociendo el derecho a la percepción del total de la deuda reclamada al entender que no resulta al caso la aplicación del RD 4/2012 sobre plan de pago a proveedores y la renuncia a los intereses moratorios que ello implica, tal y como sostuvo el ayuntamiento recurrido, al resultar el crédito reclamado en concepto de intereses de demora en el pago de certificaciones de un negocio autónomo y anterior a la vigencia del RD Ley 4/2012.

El Ayuntamiento de Mijas por su parte plantea su recurso de apelación en base: 1) a la extemporaneidad del recurso contencioso planteado frente a la inactividad administrativa por superación del plazo del art. 29.2 de LJCA al que la sentencia aplica erráticamente un régimen asimilado al del silencio administrativo negativo desestimatorio; y 2) a la consideración de la falta de legitimación activa de la sociedad reclamante que ampara su reclamación en un título inválido, al ser el negocio de cesión del crédito de 20 de diciembre de 2011 un instrumento para defraudar los intereses de los acreedores de la compañía cedente Construcciones Vera, S.L., incurso poco después en un concurso de acreedores.

SEGUNDO.- Recurso de apelación del Ayuntamiento de Mijas.

En primer lugar y en cuanto a la extemporaneidad del recurso frente a la inactividad, por superación del plazo que para la interposición del recurso contencioso administrativo establece el art. 46.2 en relación con el 29.1 ambos de LJCA, luego que cursado el preceptivo requerimiento ante la administración, no se pueden obviar las conclusiones sentadas al respecto por la STS de 26 de junio de 2018 (rec. 1017/17), que se resumen en entender que mientras persista la inactividad administrativa, el interesado puede cursar cuantos requerimientos considere oportunos, reactivándose así el plazo para la interposición del recurso jurisdiccional. Queda no obstante en el aire la problemática relativa a la asimilación de la inactividad al silencio administrativo negativo en el sentido de dispensar al recurrente del régimen de plazos preclusivos para acceder a los tribunales, con fundamento en ambos casos en que la Administración no puede resultar beneficiada por su propia desidia e inacción.

En este último aspecto que es el principal que nos concierne en este recurso, se expresa la precitada sentencia del TS de 26 de junio de 2018 en estos términos: *“Así, pues, hemos de dar respuesta a la cuestión de Interés casacional suscitada en el caso afirmando que, mientras persista la situación de inactividad administrativa que habilita para el ejercicio del recurso contencioso administrativo por inactividad, al amparo del artículo 29.1 LJCA, con posterioridad al obligado requerimiento previo a la Administración para que atienda al cumplimiento de su obligación, cabe efectuar un nuevo requerimiento contra la misma inactividad, en*



Código Seguro de verificación: kBWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 22/05/2019 12:14:21	FECHA	10/06/2019	
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 07/08/2019 12:58:28			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 10/08/2019 11:32:27			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/06/2019 14:25:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kBWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw==	PÁGINA	3/10



kBWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw==



tanto que no existe precepto legal alguno que lo impide; con el consiguiente reinicio del cómputo de los plazos procesales previstos para el ejercicio de dicho recurso, y habilitando así la posibilidad de interposición de un nuevo recurso contencioso-administrativo contra dicha inactividad.

Esclarecida en el sentido expuesto la cuestión, no se precisa, como adelantamos, dar una respuesta general con ocasión del presente recurso al problema que también se plantea con el mismo carácter general acerca de si, transcurridos más de dos meses, después de los tres meses a partir del requerimiento de que dispone la Administración para atenderlo, se está o no en plazo para interponer recurso contencioso-administrativo (artículo 46.2 de nuestra Ley Jurisdiccional). No solo no parece ello necesario sino que en rigor resultaría incluso improcedente, en cuanto que, con base en la conclusión alcanzada en el párrafo precedente, se está en condiciones de resolver el presente recurso sin desbordar su marco propio."

Se apunta, esto no obstante, como principio y fundamento esencial de la doctrina asentada por esta sentencia de nuestro Alto Tribunal, la regla en cuya virtud nadie puede resultar favorecido por sus propias torpezas, de modo que repugna a la razón la imposición de severos requisitos procesales para acceder a la jurisdicción al objeto de poner en cuestión la desidia administrativa, si la Administración no cumple con sus deberes legales dentro de los plazos para ello previstos, parece de un rigor excesivo imponer un plazo preclusivo a quien reclama por el compromiso que esto puede significar para el ejercicio franco del derecho a la tutela judicial efectiva, y así se lee en la meritada STS de 26 de junio de 2018 que "Existe consiguientemente un incumplimiento previo por parte la Administración de atender las obligaciones que le incumben, en este caso, cuando menos, de su obligación de actuar; esto es, de realizar una "actuación debida" a resultas del sistema de actuación urbanística previsto (sistema de cooperación), consistente en la realización de las obras de urbanización correspondientes.

Pues bien, hemos de entender que, mientras persista esta situación, y siga la Administración por tanto sin atender al cumplimiento de una obligación de hacer legalmente exigible que le compromete a la realización de una determinada conducta material (prestación), no puede beneficiarse de su propio incumplimiento("allegans propriam turpitudinem non auditur")y, por eso, los sujetos que se ven abocados a soportarlo y que padecen sus consecuencias mantienen abierta la vía prevista en el artículo 29.1 LJCA -de reunir asimismo, desde luego, los requisitos legalmente establecidos mal efecto- para reaccionar y poner fin a la inactividad mediante la obtención del correspondiente pronunciamiento de condena en sede jurisdiccional (artículo 71 LJCA).

De otro modo se vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de la Constitución, en la medida en que este precepto



Código Seguro de verificación:kBWPYPTKH8Yn7CEERT1WBw==. Permíte la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 22/05/2019 12:14:21	FECHA	10/06/2019	
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 07/06/2019 12:58:28			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 10/06/2019 11:32:27			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/06/2019 14:25:52			
ID FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kBWPYPTKH8Yn7CEERT1WBw==	PÁGINA	4/10



kBWPYPTKH8Yn7CEERT1WBw==



garantiza la efectividad de aquel derecho, de modo particularmente intenso en lo que constituye su núcleo primario y más esencial -esto es, en su vertiente de "derecho de acceso a la jurisdicción"- y proscribe consecuentemente una interpretación de las causas de inadmisibilidad que responda a un rigorismo o a un formalismo excesivo que se sitúe en clara desproporción con los intereses que se sacrifican."

Añadimos nosotros como fundamento adicional, que resulta altamente contraproducente y disuasorio para el administrado el imponerle el trascendente obstáculo en virtud del cual, luego que alcanzada la Jurisdicción, de manera formalmente extemporánea, deba de rechazarse su recurso por este motivo con los costes que ello representa, forzándole a reiniciar el trámite administrativo mediante un nuevo requerimiento de actuación ante una administración que persiste contumaz en su inactividad, pues ésta puede en cualquier momento corregir su comportamiento inactivo incluso después de iniciado el proceso contencioso-administrativo. En definitiva, las resultas de este planteamiento no parecen conciliables con una recta interpretación del principio de economía procesal, y presenta severas fricciones con el principio de buena fe que debe presidir el actuar administrativo.

En suma, la facultad de autotutela reduplicativa como prerrogativa administrativa que impone al administrado el previo requerimiento a la Administración antes de hacerla objeto de un recurso ante la jurisdicción, no puede entenderse en términos tan expansivos que ponga en compromiso el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. Conviene recordar a este respecto que la exorbitancia clásica de la Administración inspirada en el principio de autotutela de segunda potencia, generó, tras la entrada en vigor de la Constitución Española y la progresiva subjetivización del recurso contencioso-administrativo, un innecesario conflicto con el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando tal exigencia se traducía en una restricción efectiva del acceso a los Tribunales. En este sentido se matizaba la condición de comunicación previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo el TC en su sentencia 76/1996, de 30 de abril de 1996. Cuestiones de inconstitucionalidad núm. 1.410/1995, 1.884/1995, 1.919/1995, 3.374/1995 y 3.806/1995. En relación con el art. 57.2 F) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con el art. 110.3 y la Disposición Adicional Undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Este motivo del recurso de apelación se desestima.

TERCERO.- Recurso de apelación del Ayuntamiento de Mijas (bis)

La corporación apelante insiste en considerar que la recurrente carece de



Código Seguro de verificación: KBWpYPTKH8Yh7CEB8T1WBw==. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 22/05/2019 12:14:21	FECHA	10/06/2019	
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 07/06/2019 12:58:28			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 10/06/2019 11:32:27			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/06/2019 14:25:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	KBWpYPTKH8Yh7CEB8T1WBw==	PAGINA	5/10



KBWpYPTKH8Yh7CEB8T1WBw==



legitimación activa para reclamar la deuda adquirida en virtud de un negocio de cesión de crédito con causa falsa orientado a eludir el pago de deudas mantenidas por la sociedad cedente con terceros. La reservas expuestas por la sentencia de instancia a la validez del negocio debieron determinar el reconocimiento de la ausencia de legitimación de la parte actora.

Respecto de estas reservas atinentes a la validez del negocio de cesión de crédito de 20 de diciembre de 2011, sostiene la, en este punto apelada, JR CABELLO, S.L. que se ha incurrido por la sentencia apelada en una errática valoración de los elementos fácticos revelados en el curso del proceso.

Esta Sala ha insistido en diferentes pronunciamientos en cuanto al error en la valoración de la prueba que se imputa a la sentencia de primera instancia, debe recordarse los límites de los que esta afectado esta instancia a la hora de efectuar un juicio sobre la adecuación de la valoración probatoria efectuada en la primera instancia con las notas de inmediatez y contradicción.

Aún admitiendo que por haberse sometido en el presente recurso de apelación la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, hemos de señalar que la Sala ha adquirido así competencia para revisar la totalidad de las pruebas y decantarse por la valoración más ajustada a derecho, lo que significa que tiene plena jurisdicción para revisar la observancia de los principios rectores sobre su carga y si la valoración conjunta del material probatorio por la Juez de instancia ha sido arbitraria o si, por el contrario, vistos los resultados obtenidos, se ha apreciado la prueba adecuadamente.

A este efecto de viabilidad de que el órgano judicial de apelación revise la valoración sobre el contenido de las pruebas practicadas en la instancia, se ofrecen como criterios jurisprudenciales constantes los siguientes:

a) La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediatez judicial, es función básica del juzgador de instancia. Esta valoración por el órgano judicial de instancia solo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las recientes, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recurso de casación 3865/2003, 9742/2003, 7568/2003; así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998, 27 de marzo, 17 de mayo, 19 de junio, 12 de julio, 22 de septiembre, 6 y 18 de octubre, 2 y 19 de noviembre, 15 de diciembre de 1999, 22 de enero, 5 de febrero, 20 de marzo, 3 de abril, 5 de mayo, 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000, 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).



Código Seguro de verificación: kbWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 22/05/2019 12:14:21	FECHA	10/06/2019
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 07/06/2019 12:58:29		
	MANUEL LOPEZ AGULLO 10/06/2019 11:32:27		
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/06/2019 14:25:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es kbWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw==	PÁGINA	6/10



kbWpYPTKH8Yn7CEB8T1WBw==



b) En el caso de la prueba pericial y testifical, el órgano judicial revisor no puede sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite en el proceso de revisión que la valoración judicial no se atiene a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (entre las recientes, sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas de 30 de octubre, 7 y 13 de noviembre de 2007, recursos de casación números 6998/2003, 6698/2004 y 6851/2004, así como las reiteradamente citadas de 11 de marzo, 28 de abril, 16 de mayo, 15 de julio, 23 de septiembre y 23 de octubre de 1995, 27 de julio y 30 de diciembre de 1996, 20 de enero y 9 de diciembre de 1997, 24 de enero, 14 de abril, 6 de junio, 19 de septiembre, 31 de octubre, 10 de noviembre y 28 de diciembre de 1998 y 30 de enero, 22 de marzo y 17 de mayo de 1999. Igualmente, las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fechas de 21 y 28 de febrero y 9 de octubre de 2003, dictadas, respectivamente en los recursos de casación números 2117/1997, 2180/1997 y 4164/1997).

Por lo que hace a la valoración probatoria que se realiza en la instancia en torno a la concurrencia de causa falsa en el contrato de cesión de crédito de fecha 20 de diciembre de 2011, no estamos en condiciones de removerla pues en base a un argumento coherente y cerrado, suficientemente explicitado con arreglo a los cánones de la lógica, se concluye la naturaleza instrumental del negocio de cesión de crédito, dirigido en esencia a sustraer estas importantes sumas de la masa del potencial concurso que se cernía entonces sobre la compañía cedente. Se deduce tal finalidad fraudulenta de factores tales como la cronología del relato fáctico que evidencia de un lado la proximidad de la fecha de la cesión con la de la inmediatamente posterior declaración de la empresa Construcciones Vera, S.L. en situación de concurso de acreedores, así como de la posposición aparentemente injustificada en el tiempo de la reclamación ante la administración deudora hasta una fecha inmediatamente posterior a la aprobación del convenio que pone fin al concurso de acreedores. Suman las relaciones personales contrastadas entre los miembros de ambas sociedades cedente y cesionaria, y la falta de corroborante probatorio de la existencia de contraprestación que justificase tal cesión de crédito.

En suma la sentencia apelada asume la concurrencia de causa falsa en el contrato y la nulidad del mismo al amparo de lo previsto en el art. 1276 de CC, pronunciamiento prejudicial civil que emitido de conformidad con lo previsto en el art. 10.1 de LOPJ y 4 de LJCA no puede resultar inocuo para la resolución del presente proceso contencioso administrativo, tal y como parece concluir la sentencia apelada, que se limita a deducir el tanto de culpa por la posible concurrencia de una actividad criminal.



Código Seguro de verificación: kBWpYPTKH8Yn7CEEBT1WBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 22/05/2019 12:14:21	FECHA	10/08/2019
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 07/06/2019 12:58:28		
	MANUEL LOPEZ AGULLO 10/08/2019 11:32:27		
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/06/2019 14:25:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



kBWpYPTKH8Yn7CEEBT1WBw==



Por tanto, concluimos nosotros, que asumida la bondad del presupuesto fáctico sentado por la sentencia de instancia, las consecuencias jurídicas que se le anuden deben ser otras. Así, si el contrato de cesión del crédito es nulo, la actora carecerá de título válido para reclamar frente a la Administración, y por lo tanto no ostentará la condición de legitimado que el periclitado artículo 31 de la LRJAP y PAC (hoy sustituido por el art. 4 de LPAC) liga a la existencia de un interés *legítimo*. De otro modo, no es coherente afirmar que el título jurídico es inválido por motivo de su origen fraudulento, y al tiempo reconocer la legitimidad del derecho de quien reclama con soporte en ese título declarado prejudicialmente nulo.

Lo anteriormente razonado debe conducir a la estimación del recurso de apelación de la Administración municipal, si bien con un matiz, pues no está presente el motivo de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que la Administración pretende hacer valer sobre la base de lo previsto en el art. 69.b) de LJCA. No existe problema alguno de legitimación activa desde el prisma del recurso jurisdiccional a la vista de lo establecido en el art. 19 de LJCA, puesto que la sociedad que recurre en esta vía fue la que reclamó ante la Administración, entablándose entonces la relación jurídico material que justifica su legitimación procesal para impetrar el amparo de los tribunales. La falta de legitimación de la reclamante se revela en el marco del procedimiento administrativo por su primaria falta de interés *legítimo* (art. 31 de LRJAP y PAC), que para esta jurisdicción es cuestión sustantiva vinculada a la revisión de los presupuestos del procedimiento administrativo del que nace el acto, y que debe dar lugar a la desestimación del recurso contencioso administrativo, y no a su inadmisibilidad.

CUARTO.- Recurso de apelación de JR CABELLO, S.L.

Lo razonado en el fundamento inmediatamente precedente ha dejado sobrevenidamente sin objeto el recurso de apelación de la compañía recurrente.

No obstante conviene advertir a los efectos oportunos, y en previsión de ulteriores reclamaciones por personas legitimadas, en lo que hace a la aplicación del RD 4/2012 sobre plan de pago a proveedores y la renuncia a los intereses moratorios que ello implica, que lo que resultó del convenio de 20 de septiembre de 2011 fue el compromiso del Ayuntamiento de pagar a los bancos endosatarios los principales de las certificaciones endosadas pendientes, y de otra parte la obligación de pagar a la contratista el importe de los intereses hasta entonces devengados de acuerdo con un calendario de pagos, luego son dos deudas distintas, con dos personas distintas, de modo que el hecho de que los bancos se acojan con posterioridad al plan de pagos no puede determinar la renuncia de un tercero a un crédito independiente previamente reconocido por el deudor en un acto negocial autónomo y distinto del que constituye la declaración voluntaria de las entidades de crédito de adhesión al plan de pagos, motivo por el que éstas renuncian al percibo



Código Seguro de verificación: kBWpYPTKH8Yn7CEEBT1WBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 22/05/2019 12:14:21	FECHA	10/06/2019	
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 07/06/2019 12:58:28			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 10/06/2019 11:32:27			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/06/2019 14:25:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kBWpYPTKH8Yn7CEEBT1WBw==	PÁGINA	8/10



kBWpYPTKH8Yn7CEEBT1WBw==



de eventuales intereses de demora de acuerdo con el art. 9.2 de RD 4/2012, precepto convalidado por la STJUE de 16 de febrero de 2016 (C-555/14) que declara conforme a la normativa europea constituida por la directiva 2011/7/CEE la renuncia a intereses moratorios que recoge el citado art. 9.2 de RD 4/2012.

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación supone la no imposición de las costas procesales de la apelación a ninguna de las partes, por imperativo del artículo 139.2 de la LJCA.

Las costas de la primera instancia serán de cargo de la empresa recurrente que ha visto enteramente desestimadas sus pretensiones (art. 139.1 LJCA), hasta el límite de 2.000 euros por todos los conceptos (art. 139.3 de LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de aplicación.

FALLAMOS

Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente a la sentencia de fecha 18 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Málaga, que se revoca, y en su lugar se desestima íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la sociedad JR CABELLO, S.L. frente a la inactividad del Ayuntamiento de Mijas ante la reclamación de fecha 13 de noviembre de 2013 de pago de las cantidades debidas en virtud de un convenio de reconocimiento de deuda, con expresa imposición de las costas procesales de la primera instancia a cargo de la recurrente hasta el límite de 2.000 euros por todos los conceptos.

Se declara la pérdida de objeto del recurso de apelación interpuesto por la representación de la compañía JR CABELLO, S.L.

No se efectúa expreso pronunciamiento sobre costas procesales de esta apelación a cargo de ninguna de las partes.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de



Código Seguro de verificación: kBWpYPTKH6Yn7CEE8T1WBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifinnav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 22/05/2019 12:14:21	FECHA	10/06/2019	
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 07/06/2019 12:58:28			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 10/06/2019 11:32:27			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/06/2019 14:25:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kBWpYPTKH6Yn7CEE8T1WBw==	PÁGINA	9/10



kBWpYPTKH6Yn7CEE8T1WBw==



treinta días a contar desde su notificación en los términos del art. 89.2 de LJCA.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la han dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



Código Seguro de verificación: kBWpYPTKH8Yn7CEB0T1WBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.junladeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 22/05/2019 12:14:21	FECHA	10/06/2019	
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 07/06/2019 12:58:26			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 10/06/2019 11:32:27			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/06/2019 14:25:52			
ID, FIRMA	ws051.junladeandalucia.es	kBWpYPTKH8Yn7CEB0T1WBw==	PÁGINA	10/10.



kBWpYPTKH8Yn7CEB0T1WBw==